



17 FEB. 2017

Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 17 de febrero de 2017.

AUTOS Y VISTO: Para resolver el recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fs. 58161; y

CONSIDERANDO:

Que contra la resolución de fs. 58/61, que dispone el procesamiento con prisión preventiva de Carlos Alejandro Vaca, por resultar presunto autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes -art. 5, inc. c, de la ley 23.737-, y trabar embargo sobre bienes suficientes de propiedad del nombrado por la suma de \$ 10.000, deduce recurso de apelación la defensa a fs. 10311'11.

A fs. 131/139, el Dr. Juan Carlos Augusto Véliz -por la defensa de Vaca- presenta informe de agravios por escrito.

Indica que la resolución apelada es nula por carecer de la debida fundamentación (art. 1'23 del CPPN.).

Expresa que es nulo el procedimiento, por faltar el requerimiento fiscal de instrucción, y por ser falsos los hechos que se documentan en el acta de procedimiento, habiendo sido irregular el accionar de la prevención.,

Considera que la conducta de Vaca es atípica, por no encuadrar en la figura del art. 5, inc. c, de la ley 23.737.

Agrega que la sentencia atacada no funda el riesgo de fuga o la posibilidad de entorpecer la investigación, por lo que se

viola la garantía del debido proceso, y -por ende- es nula la prisión preventiva dispuesta.

Hace reserva del caso federal.

Que con carácter previo a resolver la cuestión traída a examen, este Tribunal entiende que corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1) Las presentes actuaciones se inician a fs. 1/4, con motivo del procedimiento llevado adelante por personal de Gendarmería Nacional, dando cuenta que mientras se encontraban realizando un control público de prevención en la ruta nacional 38, Km. 658, paraje La Viña, Departamento Paclín, provincia de Catamarca, se procedió a detener la marcha de un vehículo de transporte público de pasajeros de la empresa "Autotransportes San Juan", interno 40, proveniente de la provincia de Tucumán, con destino a la provincia de Mendoza.

A continuación, se procedió al control físico y documentológico del rodado, y de la totalidad de los pasajeros, denotando una actitud de exaltación el "can Guido" al aproximarse a una mochila de color negro -típica de estar en presencia de estupefacientes-, por lo que -en presencia de testigos hábiles- se realizó un control exhaustivo, hallándose -en el interior de la mochila de Carlos Alejandro Vaca- tres "ladrillos" con cocaína.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria Vaca (fs. 35/36), éste se abstiene de declarar.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

A fs. 39 y 40, los gendarmes Ramón Marcelo Nieva y Laura Cecilia Gómez, respectivamente, ratifican en sede judicial el contenido del acta de fs. 1/4, explicando con claridad como ocurrieron los hechos.

A fs. 56157, el imputado Vaca formula ampliación de la declaración indagatoria, negando el hecho que se le imputa. Explica: que el material secuestrado no le pertenece; que tiene una discapacidad auditiva en los dos oídos, por lo que usa audifonos; que se dirigía desde Orán hacia Mendoza porque es bagayero (se dedica a pasar bultos de ropa desde la frontera hasta Salta, Buenos Aires, Catamarca, Tucumán, etc.); que al momento del procedimiento llevaba dos bolsos con camperas de cuero que se encontraban en la bodega; y finalmente, que no llevaba bolso de mano, negando que le pertenezca a él la mochila en la que hallaron la droga.

A fs. 58161, el Sr. Juez a quo dispone el procesamiento de Carlos Alejandro Vaca, por resultar presunto autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes.

A fs. 78/59, se agrega la pericia realizada sobre el teléfono celular secuestrado en autos:

Del informe pericial agregado a fs. 901100, se desprende que el material secuestrado se trata de cocaína, arrojando un peso total de 3.091 grs.

I) Falta de fundamentación.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

recurrente, en cuanto a la pretendida afectación de los principios "ne procedat iudex ex officio" y "nemo iudex sine actore".

En efecto, se observa que en la presente causa existió una prevención policial que culminó con el hallazgo del material estupefaciente incautado.

Asimismo,, el personal policial actuó de manera regular, de acuerdo a las facultades conferidas por el digesto procesal, constituyendo ello estímulo suficiente para excitar al órgano jurisdiccional y promover el inicio del proceso.

En este orden de ideas, vale recordar que el art. 195 del ritual establece que: "La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los arts. 188 y 186, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos...".

El Sr. Juez *a quo* asumió la dirección de la investigación, de acuerdo lo prescripto por el art. 194 del CPPN., y ha dado intervención al representante del Ministerio Público Fiscal y a la defensa técnica del imputado, garantizándose a éste todos los medios técnicos de defensa propios del debido proceso.

Conforme a lo expuesto, deviene innecesario el requerimiento fiscal de instrucción; al existir prevención policial.

Por otra parte, refiriéndonos a la presunta falsedad invocada por la defensa de los hechos que documenta el acta de procedimiento de fs. 114, se advierte que el procedimiento se llevó

adelante conforme a las facultades, en la forma y con los alcances que la ley le confiere, habiendo sido ratificado el contenido del acta en sede judicial, por lo que -al no haberse vulnerado garantía alguna de raigambre constitucional ni el derecho de defensa en juicio del imputado- cabe rechazar el planteo de nulidad formulado en autos por la defensa.

IV) Procesamiento - Prueba.

El Sr. Juez *a-quo* imputa a Carlos Alejandro Vaca la presunta comisión del delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. c, de la ley 23.737).

Por transporte debe entenderse el acto de desplazamiento de un lugar a otro con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión.

La figura es permanente en tanto se prolonga en el tiempo -tránsito- hasta que los objetos lleguen a destino. El delito no se consume en este sentido porque la mercadería llegue al final del viaje ya que el carácter permanente de la infracción determina que aun cuando se interrumpa el iter criminis antes de ese momento el transportista igualmente habrá transportado.

El hecho de transportar la droga cuando se realiza dentro de un plan común constituye un acto esencial de coautoría. El delito analizado puede cometerse por medio del traslado del estupefaciente como acto constitutivo del ciclo económico del tráfico ilícito previo al consumo,, pudiendo, llevarse adelante por



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

cualquier vehículo o medio de locomoción, ferrocarril, automóvil, embarcación, bicicleta o también mediante las llamadas "mulas", hombres o mujeres, porteadoras que disimuladas debajo de sus ropas o en su organismo llevan la droga.

Para quedar perfeccionada la figura de transporte de estupefacientes se requiere que el sujeto tenga conocimiento y voluntad sobre: a) la conducta, que lleva a cabo; b) el objeto del delito: c) dicha conducta requiere un elemento subjetivo dinámico o propagador que apunta a convertir al transportista en un engranaje del tráfico ilícito; él debe saber que la sustancia será distribuida a terceros con lo cual se difunde el consumo de estupefacientes; u que será comercializada; y d) la antijuridicidad de la conducta.

Conforme lo ha sostenido el Dr. Roberto Atilio Falcone en el voto que vertió en la causa "Rojas Héctor Libertario", sentencia de fecha 3 de noviembre de 1999 del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata: "El transporte de sustancias estupefacientes requiere de un elemento dinámico o propagador que apunta a convertir al transportista en un engranaje del tráfico ilícito de estupefacientes. No basta con que alguien traslade de un lugar a otro droga para atribuirle dicha conducta; menos aún en el sub-judice, en tanto el encausado fue sorprendido accidentalmente en posesión de sustancia estupefaciente, pero nada indica que su accionar sea un tramo incardinado en una operación

de tráfico, ni que le correspondía a Rojas como engranaje de él, proveer de drogas al traficante. Si así fuera, prácticamente desaparecería la tenencia de estupefacientes cuando el enervante se secuestra del interior de un automóvil en marcha',.

Asimismo, el Tribunal Supremo Español -sentencia del 16 de mayo de 1985- afirmó que: "Precisamente el transporte es la actividad que enlaza los centros de producción y de consumo y debe reputarse escasa por el grave riesgo que entraña, el cual asumen a veces los mercaderes de la droga, pero en ocasiones, justamente cuando lo protagonizan organizaciones de mayor entidad, la producción o cultivo, el transporte y la distribución son actividades que suelen estar en distintas manos, encomendando el transporte a sujetos mercenarios, que sin nota de antecedentes en los registros policiales pueden eludir con mayor facilidad la estrecha vigilancia en fronteras, puertos o aeropuertos, con la ventaja de dejar en las sombras de la impunidad, si la operación resulta fallida, a los jefes, dirigentes o coautores de las organizaciones de producción, distribución y financiación que intervienen en este pingüe a la par que sórdido y calamitoso negocio".

Ahora bien, analizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos: (a) la excesiva cantidad de droga incautada (3,091 gramos), (b) la forma en que se encontraba acondicionado el material estupefaciente -tres ladrillos



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

compactos-, (c) el desplazamiento de la droga de un lugar a otro, y finalmente, (d) la comprobación de la clandestinidad u ocultamiento externo de lo que se hace -en este caso el ocultamiento del material estupefaciente en el interior de una mochila que portaba el imputado-; se presenta como un elemento de significancia para decidir la situación de quien aparentemente despliega la acción típica descripta.

En atención a lo expuesto, corresponde afirmar, con el grado de provisoriedad de esta etapa del proceso, la autoría y responsabilidad de Carlos Alejandro Vaca en los hechos que se le imputan.

Finalmente, vuelta la causa a origen, deberá el Sr. Juez *a quo* oficiar al Ministerio de Transporte de la Nación y al Ministerio de Seguridad de la Nación, a fin de que tomen conocimiento de la presente resolución dictada por esta Cámara Federal de Apelaciones, y adopten -en lo posible- una nueva reglamentación respecto a los denominados "equipajes de mano", la cual deberá involucrar a las empresas de transporte automotor de media y larga distancia y a las empresas de transporte ferroviario.

V) Prisión Preventiva.

Que este Tribunal entiende que corresponde confirmar la prisión preventiva de Carlos Alejandro Vaca dispuesta por el Sr. Juez *a quo*, de conformidad con lo establecido por el art. 312 del CPPN.

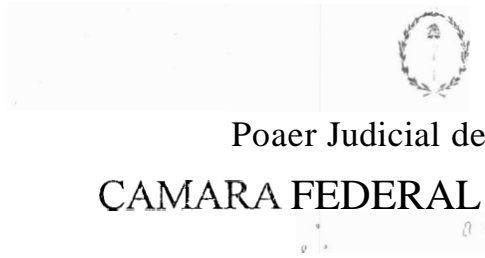
En efecto, dicho artículo expresa: "El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido . .".

La prisión preventiva tiene como sustento al auto de procesamiento, que a su vez reconoce como presupuesto a la indagatoria, lo que asegura que la persona sobre la que recae la prisión haya tenido previamente la posibilidad constitucional de ser oída.

Conforme señala Chiara Díaz ("Las medidas de coerción...", LL, 2001-D735") "el derecho regula la posibilidad de que los órganos estatales limiten con anterioridad a la decisión definitiva las libertades de los individuos con motivo de un procedimiento o proceso penal para asegurar precisamente que habrá a su conclusión una realización efectiva del derecho sustantivo y un concreto ejercicio del *ius puniendi*".

El instituto bajo análisis responde "al legítimo derecho de la sociedad a adoptar las medidas de precaución necesarias para asegurar el éxito de la investigación... y que no se frustre la ejecución de la eventual condena, por la incomparecencia del reo" (CNCP, Sala I, LL, 2004-E-174).

Se advierte que la medida de coerción personal examinada, que se impone al imputado con la finalidad cautelar de asegurar el cumplimiento de la pena, puede prolongarse hasta el



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

dictado de la sentencia, salvo que cese por razón de excarcelación o medie la revocación o modificación prevista por el art. 311 procesal, o se dicte sobreseimiento.

Por lo que, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad formulados en esta instancia por la defensa, por lo considerado.

II) CONFIRMAR la resolución de fs. 58/61, en cuanto dispone el procesamiento con prisión preventiva de Carlos Alejandro Vaca, por resultar presunto autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes -art. 5, inc. c. de la ley 23.737-, y trabar embargo sobre bienes suficientes de propiedad del nombrado por la suma de \$ 10.000, conforme se corisidera.

III) EXHORTAR al Sr. Juez *a quo*, a los efectos de que -vuelta la causa a origen- proceda a oficiar al Ministerio de Transporte de la Nación y al Ministerio de Seguridad de la Nación, a fin de que tomen conocimiento de la presente resolución dictada por esta Cámara Federal de Apelaciones, y adopten -en lo posible- una nueva reglamentación respecto a los denominados "equipajes de mano", la cual deberá involucrar a las empresas de transporte automotor de media y larga distancia y a las empresas de transporte ferroviario.

IV) TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

V) ~~REGÍSTRESE,~~ notifíquese y oportunamente publíquese.

DR. RICARDO MARIO SORIANO
JUEZ DE CAMARA

DR. MARINA C. BASSIC
JUEZ DE CAMARA
Cámaras Federales de Apelación en Comercio

DR. ERNESTO CLEMENTE WAYRA
JUEZ DE CAMARA

Autotelexi

100

22 FEBRERO 2017 08:55

Dr. Juan
CARLOS AUGUSTO VELAZQUEZ

En 22 de FEBRERO de 2017
Sr. Fiscal Oral Ante La Elección. Cámara Federal de Apelación en Comercio

ANTONIO GUSTAVO GOMEZ
FISCAL GENERAL
Ministerio Público Fiscal